

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 010 2013 00134 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL LA CRUZ - PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>51</b>

La Sociedad PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S., obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la ESE HOSPITAL LA CRUZ – PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA, con el fin de que se libre mandamiento de pago, de acuerdo con las siguientes pretensiones:

“... 1. Por la cantidad de Cincuenta y Un Mil millones Setecientos treinta y ocho mil setecientos veinte y nueve pesos (\$51'738.729), derivada de cinco facturas No. 027036 de fecha 17 de junio de 2011 especificadas de la siguiente manera:

1.1. Factura 1 de 5 por el valor de Ocho Millones seiscientos noventa y un mil pesos con ciento cincuenta y dos pesos (\$8'691.152).

1.2. Factura 2 de 5 por el valor de Siete Millones Ochocientos dos mil pesos con quinientos un mil pesos (\$7.802.501),

1.3. Factura 3 de 5 por el valor de Veinte Millones Doscientos seis mil pesos con novecientos setenta y cinco mil pesos (\$20.206.975).

1.4. Factura 4 de 5 por el valor de Siete Millones Seiscientos catorce mil pesos con cuatrocientos siete pesos (\$7.614.407).

1.5. Factura 5 de 5 por el valor de Siete Millones (sic) Cuatro veinte tres mil pesos con cuatrocientos noventa y cuatro (\$7.423.494).

2) Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima de la certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación especificada en la factura No. 027036 por el valor de (\$51,738.729). desde el día 17 de junio de 2011, hasta el día 17 de julio de 2011.

3). Por los intereses moratorios (doble del corriente), liquidados a la tasa máxima de la certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación

especificada en la factura No. 027036 por el valor de (\$51.738.729) desde el día 18 de julio de 2011 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

4). Por la cantidad de Un millón ochocientos setenta y un mil pesos (\$1.871.494), derivada de la factura No, 027145 de fecha 21 de junio de 2011.

5) Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima de la certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación especificada en la factura No. 027145 por el valor de (\$1.871.494), desde el día 21 de junio de 2011, hasta el día 21 de julio de 2011.

6). Por los intereses moratorios (doble del corriente), liquidados a la tasa máxima de la certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación especificada en la factura No. 027145 por el valor de (\$1.871.494) desde el día 22 de julio de 2011 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

7) Que se condene al pago de las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia". (Folios 1-2).

### CONSIDERA

**1.** A partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, todas las controversias que se originen en los contratos estatales son dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo los procesos de ejecución y cumplimiento, como se infería del contenido del artículo 75, inciso primero de la citada Ley, que establecía:

**"Del Juez competente.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

El Consejo de Estado, en decisión de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 29 de noviembre de 1994, interpretando el alcance de la norma anterior, dijo:

"Estima la Corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial"<sup>1</sup>

Es de anotar que en el día de hoy, los Jueces administrativos conocen de las causas ejecutivas contractuales, en virtud del numeral 3 del artículo 297 y el artículo 299 del CPACA. Es de anotar, que por el artículo 299 del CPACA, esta acción ejecutiva contractual se debe rituar por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, debido a la cuantía de las pretensiones.

Ahora bien, es cierto que los jueces administrativos podrían conocer de todos los procesos ejecutivos de contratos estatales por lo señalado en el artículo 104 del CPACA, en especial por su numeral 2, pero cuando se trata de facturas que no tienen origen en un contrato estatal suscrito entre las partes, su ejecución corresponde a la Justicia Ordinaria.

Sea lo primero advertir que ni la Ley 80 de 1993, ni sus reformas ulteriores, como la Ley 1150 de 2007, señalan a las facturas como contratos estatales. Por ejemplo, véase el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala qué son los contratos estatales, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Expediente No. S-414. Actor: Rigoberto Arenas Olmos. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Chaín Lizcano).

“...De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación...”

Entonces las facturas, NO SON CONTRATOS ESTATALES SINO BIENES MUEBLES QUE INCORPORAN OBLIGACIONES, Y QUE SON TÍTULOS VALORES, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA LEY 1231 DE 2008.

Ahora bien, los títulos ejecutivos dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas por las partes, **siempre y cuando –valga la redundancia- se deriven de contratos estatales. Contrario sensu, si el título ejecutivo no proviene directamente del contrato estatal, no hay razón para que pueda ejecutarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

La imposibilidad de esta jurisdicción para tramitar una acción ejecutiva de unas facturas que no están respaldadas en un contrato estatal, lo han sostenido tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia, como el Consejo de Estado.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

- I. "Los títulos valores contienen derechos autónomos para el tenedor, no derivados (art. 619 Código de Comercio);
- II. El suscriptor de los mismos “se obligará **autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás** (art. 627 ibídem);
- III. La transferencia de un título valor “de contenido crediticio **no producirá**, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, **extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia. La acción causal** podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882” (art. 643 ibídem);
- IV. Los derechos que incorpora el título valor pueden exigirse, forzosamente, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, bien sea directa o de regreso, según el caso, (art. 781 C.Co.).
- V. El cobro de un título valor dará lugar **al procedimiento ejecutivo**, sin necesidad de reconocimiento de firmas” (art. 793 ibídem)
- VI. El título valor está desligado de la causa que le dio origen.

En consecuencia, como se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se concluyen dos puntos:

1) Que se trata de la ejecución de un título valor, **el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen**; por lo tanto la ejecución pedida no está (sic) tiene que ver con un título contractual estatal.

2) Que por no ser “crédito contractual estatal”, no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa<sup>2</sup>.

En este caso, como lo admite el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda, las facturas números 0270036 del 17 de junio de 2011 y 027145 del 21 de julio de 2011 y 0271 se generaron por suministros entregados a la entidad ejecutada, sin que mediara contrato estatal alguno. Además, como dan cuenta las facturas, obrantes de folios 9 a 14, los cobros obedecen a entrega de medicamentos a la E.S.E. HOSPITAL LA CRUZ, SIN RESPALDO EN

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 22 de febrero de 2001, Consejera Ponente: Dr. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.254. Demandante: Instituto para el Desarrollo de Antioquia. Demandada: Cooperativa Lechera del Suroeste Antioqueño.

CONTRATO CELEBRADO ENTRE PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S., NI SE HACE MENCIÓN ALGUNA A UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

De acuerdo con lo anterior, los Juzgados Administrativos Orales, carecen de jurisdicción para ocuparse del proceso ejecutivo de la referencia.

Entonces, de conformidad con las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil, tanto por el factor territorial, como por la cuantía, quien debe adelantar la causa ejecutiva de la referencia es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad **PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S.** en contra de la **ESE HOSPITAL LA CRUZ – PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA.**

**2. REMITIR** el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO para su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO GIRALDO VÉLEZ**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha                      de Diciembre de 2012  
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO